## Versión anonimizada

<u>Traducción</u> C-422/20 - 1

### **Asunto C-422/20**

## Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de septiembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:** 

Oberlandesgericht Köln (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de agosto de 2020

Parte oponente y recurrente:

RK

Parte solicitante y recurrida:

**C**R

[omissis]

# Oberlandesgericht Köln (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Colonia)

### RESOLUCIÓN

En el asunto sucesorio

relativo a la sucesión de [*omissis*], de nacionalidad alemana, fallecido el 9 de marzo de 2017, con última residencia habitual en Manilva (Málaga),

en el que son partes:

1. la Sra. CR [omissis],

parte solicitante y recurrida,

[omissis]

2. el Sr. RK [omissis],

parte oponente y recurrente,

[omissis]

la Sala Segunda de lo Civil del Oberlandesgericht Köln

[omissis]

ha resuelto:

I.

[omissis]

II.

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), en su versión de 7 de junio de 2016 (DO C 202, p. 164), relativas la interpretación del Derecho comunitario:

1.

¿Es necesario para la inhibición del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto, con arreglo al artículo 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012, que ese tribunal se inhiba expresamente o puede bastar también una declaración no expresa, si de la interpretación de la misma se desprende que ese tribunal se ha inhibido?

2

¿Está facultado el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente de la inhibición del tribunal de otro Estado miembro al que se haya sometido previamente el asunto para examinar si se cumplen los requisitos a efectos de que este último tribunal adoptara su decisión en virtud de los artículos 6, letra a), y 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012? ¿En qué medida es vinculante la decisión del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto? En particular:

a)

¿Está facultado el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente de la inhibición del tribunal de otro Estado miembro al que se haya sometido previamente el asunto para examinar si el causante eligió válidamente la ley del Estado miembro conforme al artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012?

b)

¿Está facultado el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente de la inhibición del tribunal de otro Estado miembro al que se haya sometido previamente el asunto para examinar si una de las partes en el procedimiento tramitado ante este último tribunal instó la abstención con arreglo al artículo 6, letra a), del Reglamento n.º 650/2012?

c)

¿Está facultado el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente de la inhibición del tribunal de otro Estado miembro al que se haya sometido previamente el asunto para examinar si este último tribunal apreció conforme a Derecho que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión?

3.

¿Los artículos 6, letra a), y 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012, que presuponen una elección de ley en virtud del «artículo 22», son también aplicables en el supuesto de que el causante, en su disposición testamentaria otorgada antes del 17 de agosto de 2015, no efectuara ninguna elección de ley expresa ni implícita, sino que la ley aplicable a la sucesión solo pueda deducirse del artículo 83, apartado 4, del mismo Reglamento?

### **Fundamentos:**

I.

- En un procedimiento anterior [omissis], la esposa del causante, primera parte procesal, presentó ante el Amtsgericht Düren (Tribunal de lo Civil y Penal de Düren, Alemania) una solicitud protocolizada notarialmente, de 23 de marzo de 2017, relativa a la expedición de una declaración de heredera única y de un certificado sucesorio europeo, con base en un testamento de fecha 14 de junio de 1990 [omissis]. El testamento presentado, ológrafo y redactado en alemán, tiene el siguiente tenor [omissis]:
- 2 *«Testamento de los esposos* [omissis]

En virtud del presente testamento, los

esposos [omissis] se instituyen recíprocamente como herederos únicos.

Tittling (Alemania), a 14 de junio de 1990

- -Firma del esposo
- -Firma de la esposa»
- A dicha solicitud se opuso el hermano del causante, segunda parte procesal; [omissis]
- 4 Mediante resolución de 20 de diciembre de 2017, el juez competente en materia de sucesiones del Amtsgericht Düren consideró que concurrían los hechos necesarios para expedir la declaración de herederos solicitada. [omissis]
- Ante el recurso interpuesto por la segunda parte procesal, esta Sala apreció mediante resolución de 4 de julio de 2018 [omissis] la falta de competencia del Amtsgericht Düren. [omissis] Como motivación, esta Sala expuso lo siguiente:
- «[omissis] procede declarar la falta de competencia del Amtsgericht con arreglo al artículo 15 del Reglamento n.º 650/2012, pues los tribunales sucesorios alemanes carecen de competencia internacional para conocer del presente procedimiento de declaración de herederos. [omissis].
- No cabe fundamentar la competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes en el artículo 105, en relación con el artículo 343, apartados 2 y 3, de la Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley de procedimiento en asuntos de familia y de jurisdicción voluntaria; en lo sucesivo "FamFG"). Dicha norma, que atiende a la competencia territorial, no es compatible con el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012, porque la competencia internacional regulada en el Reglamento se refiere (también) a los certificados sucesorios <u>nacionales</u>, como la declaración de herederos prevista en el Derecho alemán.
- En la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2018 en el asunto C-2017 [omissis], recaída después de que el Amtsgericht dictara la resolución recurrida, se expone lo siguiente:
  - "La interpretación del artículo 4 del citado Reglamento según la cual esta disposición determina la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros por lo que respecta a los procedimientos de expedición de los certificados sucesorios se orienta a alcanzar el mencionado objetivo, en aras de la recta administración de la justicia en el seno de la Unión, reduciendo el riesgo de que se sustancien procedimientos paralelos ante los tribunales de los distintos Estados miembros y de que surjan contradicciones como resultado de ello. Por el contrario, la consecución de los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 650/2012 se obstaculizaría si, en una situación como la del litigio principal, las disposiciones del capítulo II de ese Reglamento —y, en particular, su

artículo 4— debieran interpretarse en el sentido de que no determinan la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros en materia de los procedimientos relativos a la expedición de los certificados sucesorios nacionales."

- 9 Ciertamente, la resolución del Tribunal de Justica recayó en un asunto en que la competencia internacional (del Amtsgericht Schöneberg [Tribunal de lo Civil y Penal de Schöneberg, Alemania]) se cuestionaba en virtud del artículo 105, en relación con el artículo 343, apartado 3, de la FamFG. No obstante, según los principios citados por el Tribunal de Justicia, el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 se opone también a una competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes con base en el artículo 105, en relación con el artículo 343, apartado 2, de la FamFG. [omissis] En efecto, dicha disposición atiende a la última residencia habitual en territorio nacional, mientras que el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 se refiere a la residencia habitual en el momento del fallecimiento. El riesgo de que se sustancien procedimientos paralelos ante tribunales de distintos Estados miembros se suscita tanto por la vinculación de la competencia internacional a la última residencia habitual en territorio nacional como por la vinculación a los requisitos del artículo 343, apartado 3, de la FamFG.
- A tenor del artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012, los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión. Según la información proporcionada por la solicitante, la última residencia habitual del causante no se encontraba en Alemania, sino en España. El causante solo permaneció en Alemania durante unas semanas en 2015 para recibir un tratamiento médico, mientras que el resto del tiempo residía en España, donde los esposos tenían un inmueble.»
- Posteriormente, la primera parte procesal obtuvo una resolución del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Estepona (Málaga) de 29 de abril de 2019 [*omissis*]. Según su traducción al alemán, la resolución dispone, entre otros extremos:

### 12 «[omissis]

A instancia de la parte interesada resuelvo abstenerme de conocer de las presentes actuaciones, dado que los tribunales del Estado de Alemania están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión y habida cuenta de las circunstancias prácticas, como la residencia habitual de la parte afectada en este asunto y la ubicación de la parte esencial de la herencia.»

Mediante escrito protocolizado notarialmente de 29 de agosto de 2019, la primera parte procesal, presentando de nuevo la solicitud protocolizada notarialmente de 23 de marzo de 2017, solicitó al Amtsgericht Düren la expedición de una declaración de heredera única y de un certificado sucesorio europeo [*omissis*].

Más adelante, aportó la mencionada resolución del juzgado español. La segunda parte procesal se opuso nuevamente a la solicitud.

Mediante resolución de 19 de febrero de 2020, el Amtsgericht Düren [*omissis*] declaró que era competente con base en la resolución del [juzgado] español en virtud del artículo 6, letra a), del Reglamento n.º 650/2012. La segunda parte procesal ha interpuesto recurso contra esta resolución [*omissis*].

II.

- Procede suspender el procedimiento de recurso y recabar, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo, una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La resolución del recurso depende de la respuesta a las cuestiones planteadas, que no es ni obvia ni ha sido ya aclarada.
- [omissis] En las relaciones entre España y Alemania, la competencia internacional de los tribunales sucesorios se rige por el Reglamento n.º 650/2012. Dado que la última residencia habitual del causante antes de su fallecimiento, el 9 de marzo de 2017, se encontraba en España, a tenor del artículo 4 del Reglamento son los tribunales españoles, y no los alemanes, los que tienen competencia internacional para resolver en materia hereditaria sobre la totalidad de la sucesión [omissis]. Así pues, la competencia internacional del [omissis] tribunal sucesorio alemán al que se ha acudido depende de si la resolución dictada posteriormente en el presente asunto hereditario por el juzgado español, el 29 de abril de 2019, constituye una inhibición válida en el sentido del artículo 7, letra a), en relación con el artículo 6, letra a), del Reglamento n.º 650/2012.
- 1. La versión en lengua alemana del artículo 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 establece que «los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión [...] a) si el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se hubiese inhibido en virtud del artículo 6». ¹ Por lo tanto, este precepto presupone una elección de la ley aplicable conforme al artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012 y la inhibición del tribunal al que se haya sometido previamente el mismo asunto. El Juzgado de Instrucción n.º 3 de Estepona no se ha inhibido expresamente. En su resolución de 29 de abril de 2019 [omissis], dicho juzgado resolvió [omissis] «abstener[se] de conocer [...] de las presentes actuaciones» [omissis]. Por consiguiente, se suscita la cuestión de si, para fundamentar la competencia internacional de un Estado miembro en virtud del

NdT: Se reproduce sin alteración la versión en lengua española del artículo 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 porque no se aprecian diferencias con la versión en lengua alemana. Posiblemente el problema radique en la relación de dicho precepto con el artículo 6 del mismo Reglamento en su versión en lengua española, dado que el artículo 6 utiliza el término «abstención», en vez de «inhibición». En cambio, la versión en lengua alemana utiliza en ambos preceptos el mismo término («Unzuständigkeitserklärung»). A tenor de la cita (en lengua española) de la resolución del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Estepona, este utiliza expresamente el término «abstención».

artículo 7 del Reglamento n.º 650/2012, es necesario que el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se inhiba expresamente (de modo literal) o si basta con que la interpretación de la resolución de ese tribunal por el tribunal al que se acuda posteriormente permita deducir que el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto pretendía inhibirse.

- 2. Se suscita entonces la cuestión de si el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente del artículo 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 está facultado para supervisar la inhibición del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto y, en su caso, qué alcance puede tener esa supervisión, o si, por el contrario, la resolución del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto tiene efectos vinculantes:
- 19 Esto se refiere a las preguntas sobre si el causante efectuó una elección de ley en virtud del artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012 —como exigen los artículos 6 y 7 de dicho Reglamento—, si una de las partes en el procedimiento tramitado ante el tribunal al que se sometió previamente el asunto instó la abstención con arreglo al artículo 6, letra a), de ese Reglamento y si el tribunal al que se sometió previamente el asunto apreció conforme a Derecho que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión —artículo 6, letra a), del mismo Reglamento—.
- 3. Finalmente se plantea la cuestión de si los artículos 6, letra a), y 7, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 son también aplicables, más allá de su tenor, en el supuesto de que el causante no haya efectuado ninguna elección de ley expresa ni implícita (artículo 22 o artículo 83, apartado 2, de dicho Reglamento), sino que la ley aplicable de un Estado miembro pueda deducirse del artículo 83, apartado 4, del mismo Reglamento.

[omissis]